

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 875

Santiago, 08 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el **PUB RESTAURANTE "NOA"**, cuyo representante legal o encargado es don Juan Alfredo Pereira, Rut 17.017.731-2, se encuentra ubicado en Avenida República de Croacia N°0944, comuna de Antofagasta.

3° Que, con fecha 12 de junio de 2017 la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una denuncia de don Alfredo Cádiz Lagos por sí y en representación de doña Rebeca Varas Espinoza, don Fernando Araya Sayes y don Gustavo Brito Berger, en contra de este establecimiento, debido a la generación de ruidos molestos provenientes del **PUB RESTAURANTE "NOA"**, cuyo horario de funcionamiento es de martes a sábado, desde las 19.30 horas hasta las 03:30 horas, en el cual se emite música estridente y a elevando volumen, que es utilizada para amenizar el funcionamiento del establecimiento, a través de altoparlantes instalados en su interior.

4° Que, este local si bien no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, ya que la actividad no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases

Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra afecto al cumplimiento del D.S. N°38/2011, pues constituye una “Fuente Emisora de Ruidos”, según la definición consignada en el artículo 6 N°13, de dicho cuerpo normativo, esto es, “*toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad (...).*” (El énfasis y subrayado es nuestro)

5° Que, con fecha 16 de junio de 2017 y tal como consta en el acta de fiscalización, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente efectuaron una actividad de inspección ambiental respecto del **PUB RESTAURANTE “NOA”**. Así, se efectuó una medición del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC), en horario nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, utilizando un Sonómetro de marca Cirrus Optimus Red, modelo CR162B, con certificado de calibración al día, calibrado en terreno. La actividad fue ejecutada en el domicilio del receptor más expuesto, según lo que indicó el denunciante, efectuándose dos mediciones en dos dormitorios diferentes del inmueble en condición interior con ventana abierta y una tercera en el exterior de la vivienda, específicamente en el patio del denunciante. Al momento de la medición, se percibió el funcionamiento de la fuente, registrándose ruidos por música envasada emitida desde el local.

6° Que, una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los NPC, para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta, los niveles máximos permisibles, arrojando los siguientes resultados:

**Tabla 1. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido**

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1a	53	0	II	Nocturno	45	Supera
1b	51	0	II	Nocturno	45	Supera
1c	54	0	II	Nocturno	45	Supera

7° Que, por tanto, en los tres puntos de medición en el receptor y según el resultado del NPC, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la zona II. Pues, la zona de emplazamiento del **PUB RESTAURANTE “NOA”**, corresponde a C3-Barrios residenciales, según el instrumento de planificación territorial vigente, la cual es homologable a la zona II de la norma de emisión.

8° Que, con fecha 28 de junio de 2017 y complementando la denuncia efectuada con fecha 12 de junio de 2017, don Alfredo Cádiz Lagos presentó una carta s/n en la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la cual solicitó que se adoptara alguna medida provisional respecto de este

establecimiento, debido a los trastornos que padecen los vecinos del establecimiento y adjuntó, antecedentes que acreditarían el daño a su salud.

9° Que, la gravedad del caso deriva del efecto que tiene el ruido desde el punto de vista fisiológico, que puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

10° Que, a partir de los resultados de las mediciones realizadas, esto es, 53, 51 y 54 de NPC [dBA], los cuales **exceden el límite de 45 dBA** para la zona II establecido por el D.S. N°38/2011 en 8, 6 y 9 dBA, respectivamente y de los certificados médicos acompañados por don Alfredo Cádiz Lagos, es posible estimar que, existe una situación de daño inminente o riesgo para la salud de las personas que viven en la zona donde se encuentra emplazado el **PUB RESTAURANTE "NOA"**, pues se encuentran expuestos a niveles de emisión de ruidos que pueden afectar el cuerpo humano y su funcionamiento.

11° Que, en este sentido, para don Alfredo Cádiz Lagos la exposición a niveles de ruidos excesivos provenientes del establecimiento ha causado **una alteración del sueño y de su sistema digestivo**, tal como consta en el certificado médico de fecha 21 de junio de 2017 y en el caso de don Mario Cisternas Maya, de su cónyuge doña Rebeca Varas Espinoza y de sus dos Hijos Catalina, de 19 años y Bastián de 9 años, han tenido que consultar a un especialista en medicina de familia respecto de la sintomatología referida a Insomnio, cansancio, irritabilidad, falta de concentración, alteraciones de memoria, bajo rendimiento laboral y escolar, dolores de cabeza frecuentes, pudiendo ser constatado por el facultativo tratante que **"los síntomas son secundarios a ruido y falta de sueño secundarios a la instalación de un Pub inmediatamente vecino a su domicilio, el cual funciona toda la semana desde las 7PM a las 4AM"**, tal como se indicó en el certificado médico de fecha 23 de junio de 2017.

12° Que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, con fecha 12 de julio de 2017 y mediante Memorándum MZN N° 48/2017, la Jefa (S) de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó a este superintendente la adopción de las medidas provisionales del artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA, respecto del **PUB RESTAURANTE "NOA"**, esto es, la paralización de los equipos emisores de ruidos ubicados al interior del local, la realización de un mejoramiento de las condiciones de aislación del mismo, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadoras de ruido y la presentación de un programa de monitoreo acústico.

13° Que, una vez recepcionados estos antecedentes, Fiscalía realizó su revisión y formuló observaciones a la División de Fiscalización. Luego, procedió a la derivación de los mismos, vía correo electrónico, a la División de Sanción y Cumplimiento para su correspondiente evaluación, quienes, a su vez, también efectuaron comentarios.

14° Que, en virtud de lo anterior el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a

complementar el Memorandum MZN N°48/2017, mediante el Memorandum MZN N°53/2017, de fecha 21 de julio de 2017, dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica".

15° Que, con fecha 24 de julio de 2017 y mediante la Resolución Exenta N°797 ("Res. Ex. N°797/2017"), se ordenó a don Juan Alfredo Pereira, en su calidad de representante legal o encargado del **PUB RESTAURANTE "NOA"**, según el acta de inspección ambiental de fecha 16 de junio de 2017, las medidas provisionales de "corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño", y "ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor", con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

16° Que, respecto del medio de verificación del cumplimiento de la medida provisional ordenada en razón del artículo 48 letra f) de la LOSMA, el titular debía entregar, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución anteriormente individualizada y que vence el día de hoy, la siguiente información:

*"a) Presentar una propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico, y su respectivo cronograma de trabajo, cuyo objetivo será dar cuenta del cumplimiento al D.S. N° 38/2011. Dicho programa deberá incluir mediciones de nivel de presión sonora en los mismos puntos de aquellas realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente y en las condiciones normales de funcionamiento del Pub.*

*Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente que se encuentre en el registro público de Entidades Técnicas disponible en el sitio web de esta superintendencia. Sin embargo, en el caso de que una ETFA no pueda ejecutar dicha actividad por problemas de cobertura, el titular deberá realizarla según lo indicado en la R.E. N° 37, de la SMA, esto es, con una empresa acreditada por el INN o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado y en caso que ello no sea posible, por cualquier otra empresa que cuente con un profesional idóneo para el tipo de medición.*

*Para verificar el cumplimiento de esta medida se deberá presentar un informe que contenga dicho programa de monitoreo de impacto acústico y acompañar, a lo menos, una cotización para la ejecución de dicho estudio. Lo anterior deberá ser presentado en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución en la Oficina Regional de Antofagasta de esta superintendencia."*

17° Que, la Res. Ex. N°797/2017 fue notificada personalmente a don Juan Alfredo Pereira con fecha 25 de julio de 2017, tal como consta en el acta de notificación personal, la cual se encuentra publicada en el expediente electrónico de la medida provisional Rol MP-007-2017, disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), que administra este servicio, pudiendo acceder a dicha información a través del siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/MedidaProvisional/Ficha/77>

18° Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 7 de agosto de 2017 don Uri Pimstein H, representante legal del **PUB RESTAURANTE "NOA"**, solicitó una prórroga del plazo de entrega de la información requerida para acreditar el cumplimiento de la medida provisional individualizada en el considerando 16° de la presente resolución, indicando que *"me contacté con las empresas del listado que aparece en su página web, y no tienen disponibilidad en estos momentos para venir hacer el estudio en Antofagasta, por lo que necesitamos hacer un estudio con una empresa de Antofagasta certificada, pero sin certificación ETFA. Por estos motivos le pido extendernos el plazo de entrega del informe solicitado, que vence mañana martes 8 de agosto, hasta la próxima semana."*

19° Que, como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N° 19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado el recurrente; sin perjuicio de lo cual, este Superintendente igualmente se pronunciará sobre la materia planteada.

20° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

21° Que, por su parte, el artículo 26 de la Ley N°19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias así lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

22° Que, en atención a lo señalado por el titular, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazos y a su vez, a través de ésta no se ven perjudicados derechos de terceros.

23° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**I. APROBAR LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud de fecha 7 de agosto de 2017, realizada por don Uri Pimstein H, representante legal del **PUB RESTAURANTE "NOA"**, se concede un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original indicado en el considerando 16°, para la entrega de la información referida al cumplimiento de la medida provisional individualizada en dicho considerando, esto es, la presentación de una propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico y su respectivo cronograma de trabajo.

**II. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a don Uri Pimstein H., en su calidad de representante legal del **PUB RESTAURANTE "NOA"**, domiciliado para estos efectos en Avenida Croacia N° 944, de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual, se deberá designar a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

*He Dto*  
DHE/DIS



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

**Notifíquese Personalmente por funcionario:**

- Uri Pimstein H., representante legal del Pub Restaurante "NOA", domiciliado para estos efectos en Avenida Croacia N° 944, de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol MP-007-2017**